

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-861-3103-002-2021-000044-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 06 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Luz Dary Contreras González en contra CPC Centro de Negocios de Comunicaciones S.A.S. representado legalmente por Yeny Carolina Patiño Cárdenas.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Luz Dary Contreras González demandó a la empresa CPC Centro de Negocios de Comunicaciones S.A.S.¹ -representado legalmente por Yeny Carolina Patiño Cárdenas-, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

¹ Ver Expediente Digital. Cuaderno Principal. PDF 02

a.- Que se declare que entre la demandante -Luz Dary Contreras González- existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la demandada -CPC Centro De Negocios de Comunicaciones S.A.S - cuyos extremos temporales se establecieron desde el 01 de julio del año 2018 hasta el 17 de agosto del 2020.

b.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada -CPC Centro De Negocios De Comunicaciones S.A.S -, a cancelar a la demandante -Luz Dary Contreras González-, lo correspondiente por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, seguridad social en pensión, horas extras diurnas, horas extras diurnas dominicales, descanso compensatorio de trabajo dominical habitual y las indemnizaciones correspondientes a la mora en la consignación de cesantías (art 99 de la ley 50/90), falta de pago de prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral (art 65 del C.S.T) y la contemplada en el artículo 64 del C.S.T. por despido sin justa causa.

c.- Solicita fallar ultra y extra petita respecto de lo que resulte probado como derecho cierto e indiscutiblemente a favor de la demandante y se condene a la parte demandada a las costas procesales.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que la parte demandada requirió a la trabajadora para que prestara sus servicios laborales, y la relación laboral inició el 01 de julio de 2018 finalizando el 17 de agosto de 2020 y la misma se dio a través de un contrato de trabajo escrito a término indefinido.

b.- Que las actividades realizadas por la trabajadora fueron la activación de líneas móviles celular, coordinación de la oficina, atención de clientes internos y externos, manejo de caja, manejo de personal y confección de inventarios. Agregó, que, su horario de trabajo fue de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 2 p.m. a 7 p.m. y el domingo de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

c.-Que siempre trabajó de manera continua y en permanente subordinación de la demandada y su salario siempre fue a raíz el mínimo mensual legal vigente.

d.-Que el día 16 de agosto de 2020 fue despedida vía WhatsApp por la demandada sin justa causa, quien le manifestó que no quería continuar con la prestación de sus servicios laborales.

e.-Que durante la relación laboral la trabajadora no fue afiliada al régimen de seguridad social, y refirió que la única prestación que le fue pagada correspondió a la prima de servicios del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, la cual fue cancelada en especie representada en un celular.

f.- Que el 18 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición a la demandada solicitando el pago de sus prestaciones sociales, ante la no respuesta, interpuso acción de tutela -la cual fue admitida por auto del 25 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

g.- El 27 de enero de 2021 la demandada emitió respuesta al derecho de petición, con ocasión de la acción de tutela, realizando la respectiva liquidación de prestaciones sociales, la cual a criterio de la actora no se ajusta a derecho y presenta inconsistencias en el pago de los distintos emolumentos laborales.

3.- La demanda fue admitida por auto del 30 de agosto de 2021², dispuso la notificación personal a la entidad demandada, quien contestó el libelo en los siguientes términos:

CPC CENTRO DE NEGOCIOS DE COMUNICACIONES S.A.S,³ se opuso parcialmente a las dos primeras pretensiones, refiere que existió un contrato escrito entre las partes a término indefinido hasta el 16 de agosto de 2020, y se opuso totalmente a las pretensiones de condena. Refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y agregó que no existe mala fe por parte de la demandada, por cuanto el no pago de prestaciones sociales se dio por una situación médica con ocasión de un accidente que sufrió y le impedía a la empleadora hacerse cargo de sus obligaciones.

² Ver PDF 04 Carpeta Principal. Expediente Digital.

³³ Ver PDF 06 Carpeta Principal. Expediente Digital

Señaló también, que, el 20 de agosto y 24 de octubre de 2020 citó a la trabajadora mediante correo electrónico para que se hiciera presente en las instalaciones de la empresa con el fin de entregarle la liquidación y el pago de sus prestaciones pero la misma no asistió al llamado, debiendo cancelar dichas acreencias por depósito judicial, sin que se adeude ningún otro tipo de prestaciones laborales. Finalmente propuso como excepciones las que denominó: “cobro de lo no debido”, “mala fe de la parte demandante y temeridad” “buena fe de la parte demandada” “carencia de pruebas” y “excepción genérica”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 06 de julio de 2022⁴ en la cual se dispuso lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR** que entre LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ identificada con CC. 27.984.305 como trabajadora y la sociedad CPC CENTRO DE NEGOCIOS DE COMUNICACIONES S.A.S como empleador, existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, conforme a lo motivado. **SEGUNDO: DECLARAR** que el contrato de trabajo que rigió a las partes inició el 01/07/2018 con fecha de finalización el 16/08/2020. **TERCERA. DECLARAR** que dicho contrato se dio por terminado de manera unilateral por el empleador sin justa causa el día 16/08/2020, conforme lo motivado. **CUARTO: DECLARAR** la no prosperidad de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo motivado. **QUINTO CONDENAR** a la empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS DE COMUNICACIONES S.A.S Nit. 900655614-8 a través de su representante legal señora YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS identificada con CC. 33.379.412 a pagar a LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ, identificada con CC. 27.984.305, por concepto de prestaciones sociales por el periodo del 01/07/2018 al 16/08/2020 la suma de \$649.183.00, conforme a lo motivado. **SEXTO: CONDENAR** a la empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS DE COMUNICACIONES S.A.S Nit. 900655614-8 a través de su representante legal señora YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS identificada con CC. 33.379.412 a pagar a LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ, identificada con CC. 27.984.305, por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa art 64 del Código Sustantivo del trabajo la suma de \$1.536.153.5, conforme a lo motivado. **SEPTIMO:**

⁴ Ver Expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 38.

CONDENAR a la empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS DE COMUNICACIONES S.A.S Nit. 900655614-8 a través de su representante legal señora YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS identificada con CC. 33.379.412 a pagar a LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ identificada con CC. 27.984.305, por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el art 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de \$4.250.995.47, conforme a lo motivado. **OCTAVO: CONDENAR** a la empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS DE COMUNICACIONES S.A.S Nit. 900655614-8 a través de su representante legal señora YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS identificada con CC. 33.379.412 a pagar a LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ, identificada con CC. 27.984.305, la siguiente suma de dinero \$14.398.807 por concepto de sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 conforme a lo motivado. **NOVENO:** CONDENAR a la empresa CPC CENTRO DE NEGOCIOS DE COMUNICACIONES S.A.S Nit. 900655614-8 a través de su representante legal señora YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS identificada con CC. 33.379.412 a reconocer y pagar el valor que corresponda al cálculo actuarial correspondiente a la relación laboral desde 01/05/2019 AL 01/05/2020 a favor de LUZ DARY CONTRERAS GONZALEZ, identificada con CC. 27.984.305, en el respectivo Fondo de Pensiones PORVENIR dineros que deben ser consignados en la forma como lo liquide el fondo de pensiones y consignen a entera satisfacción de dicha institución. **DECIMO:** Denegar la pretensión relacionada con las horas extras diurnas, horas extras diurnas dominicales y compensatorio por trabajo dominical, así como la pretensión correspondiente a valores adeudados de prima de servicios del año 2019 y vacaciones del año 2019, conforme lo motivado. **DECIMO PRIMERO:** En concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho en uno (01) smlmv a la parte demandada.”⁵

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que entre las partes existió una relación laboral, la cual surgió con ocasión de un contrato de trabajo escrito a término indefinido que tuvo su génesis el **01 de julio de 2018 y finalizó el 16 de agosto de 2020**, razón por la cual era procedente estudiar los diferentes pedimentos deprecados en el libelo genitor.

⁵ Ver Pdf 38 Cuaderno Principal. Expediente Digital.

Señaló, que, con ocasión de la relación laboral que se encontró debidamente acreditada, las prestaciones sociales reclamadas por la demandante estaban llamadas a prosperar, liquidando los respectivos emolumentos laborales -cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones- a los que tiene derecho la trabajadora, teniendo en cuenta lo cancelado por la demandada en depósito judicial de enero de 2021 -ajustando las cifras en derecho ya canceladas y recibidas por la actora-.

Referente a la terminación unilateral del contrato, la falladora de primera instancia encontró que la misma correspondió a un despido injustificado, por cuanto si bien existió comunicación de la demandada informando su deseo de terminar el vínculo laboral justificando las razones y relacionando las causas justas que motivaron esa decisión, el mismo fue de fecha 24 de octubre de 2020, es decir dos meses después de la terminación del vínculo, sin que exista certeza de que la comunicación se allegara a la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandante -o de otro comprobante de recibido por la misma-, por ende la trabajadora no ejerció su derecho de defensa frente a lo informado en el mencionado documento, aunado a que en el reglamento interno de la empresa accionada aportado por la empleadora contempla el proceso para la imposición de sanciones a los trabajadores, entonces la empresa demandada debió adelantar el respectivo trámite para la imposición de una sanción, situación que tampoco ocurrió, por lo anterior la

indemnización del artículo 64 del C.S.T. resultaba procedente para el caso en estudio.

Respecto al pago de la seguridad social en pensión, precisó el a quo que serían ordenados los pagos en favor de la trabajadora por el tiempo que no se le realizaron los respectivos aportes -esto es del 01 de mayo de 2019 al 01 de mayo de 2020-, en la AFP correspondiente. Y frente a las horas extras agregó que las mismas no fueron probadas debidamente, ni tampoco fueron autorizadas por el empleador y no era dable hacer cálculos de suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas.

Precisó respecto a la indemnización que contempla el artículo 65 del C.S.T. que la misma estaba llamada a prosperar, por cuanto a la terminación del contrato de trabajo -esto es el 16 de agosto de 2020- la empleadora no pagó lo referente a los emolumentos laborales respectivos de la demandante, pese a que la trabajadora hizo dos solicitudes requiriendo el pago, la empleadora espero para hacerlo vía depósito judicial, constituyendo título en favor de la actora. -con ocasión de la acción de tutela impetrada por la aquí demandante-.

En el mismo sentido, encontró acreditado la procedencia de la indemnización por el no pago de las cesantías de la forma que contempla la ley 50 de 1990, por tanto, la empleadora reconoció omitir el pago por este concepto para el periodo comprendido entre los años 2019 y 2020, pese a que había una afiliación de la trabajadora al fondo de cesantías no se hizo el pago correspondiente de conformidad con la norma citada.

Finalmente manifestó que no existe vocación de prosperidad de las excepciones propuesta por la parte pasiva de la litis.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

1.- La parte demandada impugnó la sentencia de primer grado, procediendo a sustentar el recurso ante el a quo, bajo los siguientes reparos:

a.- Que la demandada no actuó de mala fe, por cuanto, el accidente de tránsito que tuvo para finales del 2018 la dejó inconsciente, sin poder dirigir su empresa, siendo esta la única representante legal y persona a cargo de la misma, de igual forma señaló que la falladora de instancia no tuvo en cuenta la conversación vía mensajería instantánea WhatsApp entre las partes, en la cual la aquí apelante le solicitó a la trabajadora – demandante- que se acercara a la empresa a recibir el pago de las prestaciones sociales, así como también, para que entregara todas las funciones que tenía a cargo.

b.- Que no se tuvo en cuenta la carta del 24 de septiembre de 2020 en la cual la demandada hizo un requerimiento para el pago de las prestaciones sociales a Luz Dary y si bien es cierto no se aportó evidencia del correo allegado a la trabajadora con esta comunicación, ello ocurrió por el tiempo transcurrido tal y como lo precisó el técnico, pues se eliminó de la bandeja de salidas del correo electrónico de la empresa demandada por capacidad -pues

con el paso del tiempo la bandeja de correo va eliminando para dar cabida a los recientes-, situación que resulta ajena a la empleadora, y por el contrario con el referido documento denota el interés de la aquí apelante por asumir el pago que le correspondía, desvirtuando la mala fe necesaria para la procedencia de las indemnizaciones -artículo 65 del C.S.T. y artículo 99 de la ley 50 de 1990- ya que de conformidad con la jurisprudencia estas condenas proceden cuando en el marco del proceso el empleador no aporta razones satisfactorias justificadas de su conducta, circunstancia que no aplica para el presente asunto.

c.- Que no existió la debida valoración de la prueba documental, dado que, las historias clínicas de la demandada reflejan que no estaba en condiciones de hacerse cargo de las obligaciones que como empleadora recaían en ella, insiste en que su estado de salud impedía cumplir con lo de su cargo y pese a que la empresa pasaba por un mal momento financiero por la pandemia, siempre cumplió con su obligación de pago a sus trabajadores, denotando la buena fe de la misma.

Solicita se revoque la sentencia en lo referente a las sanciones de los art. 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T. declaradas prosperas por la falladora de instancia respecto de la presunta mala fe de la empleadora.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Mediante memorial del 9 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandada, allegó escrito de alegaciones en segunda instancia, reiterando los reparos de impugnación señalados ante el a quo, esto es:

a.- Que no debió condenarse a la demandada por concepto de las sanciones de los art. 99 de la ley 50 1990 y del art. 65 del C.S.T., dado que, el actuar de dicha entidad siempre se ciñó a la buena fe y sí a la demandante no se le pagaron sus prestaciones a la finalización del contrato de trabajo fue por su propia culpa, dado que, no concurrió a la empresa para hacer entrega de su cargo – pues abandonó su puesto de trabajo-.

b.- Que a la demandante se le pagaron sus prestaciones sociales a través de un título judicial consignado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, en virtud de una acción de tutela por esta interpuesta.

c.- Que la representante legal de la empresa demandada sufrió un accidente, y por ende, ello impidió que pudiera estar pendiente de concretar el pago de las prestaciones sociales de la actora, pero nunca existió mala fe en no hacer el pago de dichos emolumentos.

d.- Que debe revocarse la condena por despido injusto, dado que, fue la demandante que abandonó su puesto de trabajo el día 17 de agosto de 2020 y nunca fue despedida de su cargo.

V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y cuyo decreto oficioso se torne perentorio. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Delanteramente se aclara por la Sala, que, respecto al reparo expuesto por la empresa CPC Centro de Negocios de Comunicaciones S.A.S. –apelante- en las alegaciones de segunda instancia, en el cual adujo que no debió condenarse a dicha entidad por la sanción del art. 64 del C.S.T. –despido injustificado-, esta Corporación **NO** estudiaría aquel argumento de disenso, dado que, ante el a quo no se expuso queja o reparo alguno en lo tocante a dicha temática, luego entonces el Tribunal solo tendrá en cuenta los argumentos expuesto por los apelantes al momento

de sustentar su recurso de apelación ante la Juez de la primera instancia referente a la procedencia de las sanciones previstas en los art. 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T., pues recordemos que en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado **en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984**, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso ante el **funcionario de primer grado**, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean **modificados, adicionados o revocados**, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

3.- Clarificado lo anterior y conocidos los términos de la sentencia impugnada, así como los motivos de reparo expuestos por la parte demandada frente a la misma, advierte el Tribunal que el tema a decidir en el caso concreto se circunscribe a determinar si del material probatorio que milita en el expediente se logró acreditar la no procedencia de las indemnizaciones contempladas en los artículos 65 del C.S.T. - moratoria por falta de pago de las acreencias laborales- y 99 de la ley 50 de 1990 –por no consignación de las cesantías al fondo respecto en el término de ley- deprecadas en el libelo genitor, en atención a que según la parte demandada –apelante- nunca existió mala fe de su parte, pues la omisión en el pago de las acreencias laborales ocurrió por sus quebrantos de salud con

ocasión del accidente de tránsito que sufrió en el año 2018, lo que le imposibilitó cumplir a cabalidad con sus responsabilidades, o si contrario sensu, resultaban procedentes y se imponía declarar las suplicas de la demanda en estos puntos, tal y como lo concluyó la falladora de instancia.

4.-En el presente asunto se encuentran por fuera de controversia, los siguientes supuestos fácticos: **i)** Que Luz Dary Contreras, prestó sus servicios de manera personal y permanente para la empresa demandada CPC Centro de negocios de comunicaciones S.A.S., realizando las funciones de activación de líneas móviles de celular, coordinación de la oficina, atención de clientes internos y externos, manejo de caja, entre otros, durante el interregno temporal comprendido del 01 de julio de 2018 al 16 de agosto de 2020, **ii)** Que era la representante legal de la empresa demandada, esto es, -Yeny Carolina Patiño Cárdenas- quien impartía ordenes, horarios, instrucciones a la trabajadora, **iii)** Que durante toda la relación laboral la trabajadora devengó un salario mínimo mensual vigente, y **iv)** Que a la finalización del vínculo laboral y con ocasión de una acción de tutela interpuesta por la demandante se le cancelaron por depósito judicial lo correspondiente a las prestaciones sociales -cifras monetarias que fueron ajustadas por la falladora de primera instancia-.

5.-En el anterior orden de ideas, tenemos que, en el presente asunto, la inconformidad de la parte apelante gira exclusivamente en la improcedencia de las indemnizaciones previstas en los - artículos 65 del C.S.T. y 99 de la ley 50 de 1990- que declaró configuradas la

falladora de primera instancia, por cuanto aduce, que, para la viabilidad de estas condenas, el comportamiento omisivo del empleador debe estar revestido de mala fe, tal y como la Corte Suprema de Justicia ha referido: “Aclarado lo anterior, se tiene que ambas indemnizaciones persiguen sancionar al empleador que se ha sustraído del pago de prestaciones sociales (art 65 del CST) o que ha impagado, pagado tardíamente o realizado un pago deficitario de las cesantías a que tiene derecho un trabajador (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) razón por la que es preciso ahondar en la buena o mala fe que permeó el actuar de la demandada para determinar la procedencia o no de las mismas. “⁶, por lo tanto, el estudio de esta instancia se ceñirá bajo el derrotero debidamente planteado, habida cuenta que la indemnización prevista en la ley 50 de 1990 consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación total de las cesantías desde el 15 de febrero de 2020 procede hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo, esto es, 16 de agosto de 2020, momento en que cesó la obligación de consignar las cesantías y a partir de este momento, de persistir la mora en el pago no solo de las cesantías, sino de salarios y prestaciones sociales, se causa la indemnización del artículo 65 del CST, puesto que la primera rige durante la vigencia del contrato de trabajo y la segunda se aplica a partir del momento en que relación contractual fenece.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, precisó: “En consecuencia, dado el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar, en forma completa, las cesantías de la trabajadora durante la ejecución del contrato, sin que hubiese probado que actuó de buena fe, en aplicación del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se accederá a la petición de condena en contra de la empresa consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación total de las

⁶ STP1997-2021. Corte Suprema de Justicia. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

cesantías desde el 15 de febrero de 2003 hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo, 6 de mayo de 2005, momento en que cesó la obligación de consignar las cesantías, según los términos atrás explicados del numeral cuarto del mismo artículo 99 ibídem. Además, porque a partir de este momento, de persistir la mora en el pago no solo de las cesantías, sino de salarios y prestaciones sociales, la indemnización que se causa es la del artículo 65 del CST. Cumple citar la sentencia No. 14.379 de 2001, donde esta Corte hizo la mencionada distinción:

“Sumado a lo anterior, es conveniente aclarar que, tal como se advirtió al resolver el cargo, **existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado.**

Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuando fenecce. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990).

Este raciocinio resulta lógico en la medida en que se cometería una grave injusticia con el empleador si las dos sanciones moratorias corrieran aparejadas o al mismo tiempo, ya que la sanción que el legislador previó fue la de imponer un día de salario para ambos casos desde el momento de su incumplimiento, pero no la de dos días de salario por día de retardo, porque en este caso, sin duda alguna, resulta atentándose contra la

finalidad del Código Sustantivo del Trabajo, cual es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (Art. 1º C.S.T.) (Subraya y resalta la Sala).

La anterior sentencia fue reiterada por la CSJ SL782-2020, rad. 62844, entre otras.

Sin ser necesarias mayores disquisiciones, es dable concluir que el sentenciador de alzada cometió el yerro jurídico endilgado por la censura, al haber confirmado las condenas simultáneas o de manera concomitante, tanto por la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ante la no consignación de la cesantía de la fracción del año 2008 y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST por las prestaciones adeudadas a la ruptura del contrato, esto es, en los términos impuestos por el juez de primera instancia y, por ende, el cargo resulta fundado.⁷ (Subrayado por la Sala)

6.- Ahora bien, frente a las condenas impuestas en virtud de la sanción moratoria del artículo 65 CST e indemnización del artículo 99 ley 50 de 1990, es necesario resaltar por el Tribunal, que las mismas como enfáticamente se ha sostenido, no operan automáticamente y corresponde revisar cada caso en particular y las circunstancias fácticas del sub iudice. Y si bien en el sub lite, las partes en sus interrogatorios manifestaron y aceptaron que la representante legal de la empresa demandada -quien era la persona a cargo de la misma- expuso con fundamento en su historia clínica⁸ que tuvo un accidente de tránsito, esta circunstancia por sí sola no la exime de las obligaciones que tenía como empleadora, máxime que al momento de ocurrencia del siniestro -diciembre de 2018- la relación laboral ya había comenzado hacía varios meses. Aunado a lo anterior, en el presente asunto el pago de las diferentes

⁷ SL2056-2020 Corte Suprema de Justicia. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

⁸ Ver Expediente digital. PDF 10. Cuaderno principal.

acreencias laborales adeudados a la finalización del vínculo laboral se dio con ocasión de la acción de tutela que interpusiera la aquí trabajadora ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa⁹, la cual tenía como pretensión el amparo de su derecho de petición impetrado ante la empleadora, en donde solicitaba el pago de sus prestaciones sociales –cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima-.

7.- En este orden de ideas, y en lo tocante con la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo respectivo desde el 15 de febrero de 2020 hasta la terminación del vínculo laboral 16 de Agosto de 2020, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tenemos que la Jurisprudencia de la Sala laboral ha precisado lo siguiente “Existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado. Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuándo fenece. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía.

⁹ Ver Expediente digital. PDF 03. Folio 19. Cuaderno principal.

(art.99 Ley 50 de 1990). (Reiterado en STL11274-2014, SL2056-2020, STP1997-2021).

Así las cosas, en el sub judice, es claro que dicha sanción resultaba procedente en la forma señalada por el a quo, pues acorde con lo reglado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dicha figura jurídica –pago de cesantías- presenta diversas situaciones, una de ellas es la liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo y cuya omisión implica el pago de un día de salario por cada día de retardo, luego es claro entonces que la indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, y ello fue lo que concluyó la Juez de primera instancia en el sub-lite, al señalar que la demandada se encontraba inmersa en la mora del pago de las cesantías causadas para los años 2019 y 2020, por cuanto la misma demandada reconoció no haber hecho el pago de tal emolumento por esos años pese a que había una afiliación al fondo de cesantías, es decir, no se realizó el pago correspondiente por este concepto, razón por la cual condenó a la aquí demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo por los años 2019 y 2020, debiendo liquidarse la misma desde el desde el 15 de febrero de 2020 –fecha en la cual ya debían estar consignadas en el fondo respectivo las cesantías causadas en el año 2019- y hasta el 16 de agosto de 2020 fecha en la cual finiquitó el vínculo

laboral, pues a partir de esta última data comienza a regir la sanción del art. 65 del C.S.T. como se adujo en precedencia.

7.1.- En este orden de ideas, considera la Sala que la sanción del art. 99 de la ley 50 de 1990 se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la parte demandada se sustrajo de la obligación legal de consignar las cesantías al fondo respectivo en el término de ley y el argumento expuesto de su estado de salud no configura un eximente de responsabilidad, máxime que, -se reitera- cuando ocurre el accidente de tránsito de la representante legal de la sociedad demandada -diciembre de 2018- el contrato de trabajo de las partes subsistía hacía cuatro (4) meses atrás, debiendo desde el inicio de la relación laboral encontrarse ajustada a la norma laboral, es decir, contando con las respectivas afiliaciones y pagos de los diferentes emolumentos a los que la trabajadora tenía derecho, más exactamente en lo tocante con la consignación de las cesantía. Amén de lo anterior, en el sub-lite la empresa demandada, es decir, la sociedad CPC Centro de Negocios de Comunicaciones S.A.S., a la terminación del contrato de trabajo -17 de agosto de 2020- continuó ejerciendo su objeto social.

8.- En segundo lugar, esta Corporación debe evaluar la conducta desplegada por la entidad demandada al momento en el que incurrió en mora en el pago de salarios o prestaciones sociales a la terminación del contrato de Trabajo, esto es, en lo referente a la indemnización consagrada en el artículo 65 del C. S. T., por lo que en el sub judice la mora no puede excusarse con situaciones posteriores y diferentes de la conducta asumida en el momento

que debía pagar sus acreencias laborales a favor de los trabajadores. Frente a la procedencia de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 ut supra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en indicar que ella no opera en forma automática, y que requiere para su aplicación que el demandado suministre elementos que acrediten una conducta provista de buena fe, aclarando que en este caso hay una carga probatoria a cargo del empleador, la cual no logró desvirtuar la demandada, quien refiere haber enviado un requerimiento vía correo electrónico a la actora solicitando se acercara al establecimiento de comercio con el objetivo de pagar lo adeudado por concepto de prestaciones sociales, afirmación que simplemente quedó consignado en el proceso como una manifestación de la accionada, pues no aportó prueba de la existencia de aquel correo electrónico.

Aunado a lo anterior en el interrogatorio de parte de la representante legal de la empresa demandada esta refirió que no pagó los diferentes emolumentos laborales a la trabajadora porque estaba esperando que ella -la demandante- se acercara para ese fin, y si bien es cierto, con posterioridad existió el pago a la trabajadora por los conceptos -cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones-, tal y como lo reconoció la accionante en su interrogatorio de parte el mismo se dio con ocasión de la acción de tutela que esta interpusiera, constituyéndose título vía depósito judicial el día 27 de enero de 2021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Santander, por valor de \$2.876.988,00 (dos millones ochocientos setenta y seis mil

novecientos ochenta y ocho mil pesos) folio 9 Pdf 03 Cuaderno Principal, -se insiste- correspondiente a los valores de -cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones-.

Es decir, que, como lo alega la demandada, no basta exponer que se actuó con plena conciencia de haber obrado correctamente, de haber requerido a la trabajadora para lo propio y posteriormente liquidar y pagar mediante depósito judicial y con ello pretender que el empleador tuvo una actitud de buena fe pues dicho razonamiento no resulta de recibo para la Sala, siendo un argumento insuficiente para eximir al empleador de la sanción por el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues su conducta omisiva no lo ubica en el terreno de la buena fe.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T., procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.”

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que

sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)¹⁰. (Reiterado en SL1093-2020. M.P. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta).

9.- Por lo anterior, es claro que el a quo al momento de condenar al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C. S. T. lo hizo de conformidad a los preceptos legales y jurisprudenciales, pues la terminación del vínculo laboral se efectuó el 16 de agosto de 2020 y las acreencias laborales solo se cancelaron el 27 de enero de 2021 mediante depósito judicial¹¹ con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la actora por un valor de \$2.876.988,00 (dos millones ochocientos setenta y seis mil novecientos ochenta y ocho mil pesos). En este orden de ideas, colige la Sala, que, en el sub-lite la parte demandada incurrió en mora en el pago de los emolumentos laborales desde la fecha de terminación de contrato de trabajo -16 de agosto de 2020- hasta el día 27 de enero de 2021, es decir, hubo una mora de 160 días, razón por la cual la sentencia de primera instancia deberá confirmarse en lo respectivo a dicha condena, porque, se itera, en este caso concreto el expediente enseña circunstancias que no revelan buena fe en el comportamiento de la parte pasiva de la litis.

10.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada en su integridad de conformidad con la parte motiva de este proveído, y como quiera, que, el recurso de

¹⁰ Sentencia de 18 de mayo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expediente SL8216-2016.

¹¹ Ver Expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 03 Folio 9.

apelación no prosperó para la parte demandada acorde con el artículo 365 del C.G.P., se condenara en costas de esta instancia a la parte demandada -CPC Centro de Negocios de Comunicaciones S.A.S. -. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

VI) D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de 06 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada -CPC Centro de Negocios de comunicaciones S.A.S. representado legalmente por Yeny Carolina Patiño Cárdenas- y en favor de la parte demandante -Luz Dary Contreras González-. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000, dado que, no prosperó el recurso de apelación de la parte demandada

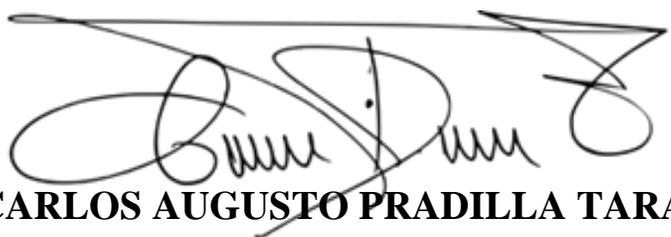
Tercero: Notifíquese esta decisión en legal forma.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE al Juzgado de Origen.

Los Magistrados,



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZALEZ SERRANO¹²

¹² 2021-000044